

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**[REDACTED] / UNIVERSIDAD ACADEMIA DE
HUMANISMO CRISTIANO**

Rol:

1723-2023

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 13-06-2023 |
| Sala: | Novena |
| Tipo Recurso: | Protección-Protección |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | [REDACTED] / UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO: 13-06-2023 (-), Rol N° 1723-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ctyfv). Fecha de consulta: 14-06-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don [REDACTED], e interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Universidad Academia De Humanismo Cristiano, por el acto ilegal y arbitrario consistente negarse a dar curso a su proceso de titulación debido a que mantiene vigente una deuda por concepto de arancel por deserción CAE, con lo cual ha vulnerado las garantías previstas en los numerales 2°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundado el recurso refiere que ingresó a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano en el primer semestre de 2010, en un programa de 10 semestres, más examen de grado y tesis. Durante su tiempo en la universidad, enfrentó diversas situaciones personales y familiares que afectaron su continuidad académica. En 2017, mientras realizaba su práctica profesional, se enteró de que sería padre y se dedicó a trabajar para juntar dinero para los gastos del parto de alto riesgo. En 2018, su padre fue diagnosticado con cáncer estomacal en estado avanzado, lo que lo llevó a trabajar y ayudar a su padre enfermo.

Narra que, en diciembre de 2021, la universidad se puso en contacto con él para informarle que se acercaba el plazo para terminar la carrera, por ese motivo en 2022 se matriculó y realizó los pagos correspondientes, incluyendo los gastos de titulación. Rindió los ramos pendientes e inscribió el seminario de tesis. No obstante, lo anterior, el 18 de enero de 2023 la recurrida le informó que tenía una deuda de \$15.872.221, debido a una deserción académica, no informada durante más de dos años, y a pesar de haber pagado todas las cuotas y la titulación, la universidad desconoció el pago y le sumó esta deuda.

Afirma que la negativa del establecimiento de educación superior a permitirle completar su proceso de titulación por la deuda vigente le ha causado perjuicio, ya que no puede ejercer su profesión de trabajador social y generar ingresos para pagar la deuda.

Argumenta que dicha actuación es ilegal, ya que contraviene los derechos garantizados en la Constitución y los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.370, General de Educación, cuyos principios inspiran la ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

Además, destaca que ha cumplido con los requisitos académicos para obtener el título y que la deuda, si existiese, no puede ser pagada debido a la falta de oportunidades laborales como trabajador social sin el título correspondiente.

En razón de lo anterior, solicita se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando a la recurrida proceda a entregar al recurrente su título profesional de Trabajador Social, con costas.

SEGUNDO: Que, informando sobre el recurso, don Álvaro Ramis Olivos, Rector de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, solicitando su rechazo, con costas.

Afirma que por un error de registro el arancel de titulación del recurrente aparecía como no pagado, lo que, tras los correos intercambiados con éste, se revisó y corrigió.

Añade que el 1° de marzo de 2023, se informó verbalmente al recurrente, confirmado posteriormente mediante el correo electrónico, que su certificado de título estaría disponible dentro de los 10 días hábiles siguientes al día 3 de marzo de 2023, indicándosele la forma en que debía proceder a retirarlo.

Por su parte, el 10 de marzo de 2023, mediante correo electrónico remitido por la Encargada de Títulos y Grados se le envió el certificado de grado, emitido mediante documento electrónico con firma electrónica, indicándole el lugar y horarios en que podía retirar los documentos físicos.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que a la fecha del informe la Universidad no había dado cumplimiento aún a lo solicitado por el recurrente.

QUINTO: Que la autotutela, definida por Eduardo J. Couture como “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”, está reñida con nuestro ordenamiento constitucional y legal, pues la igualdad ante la ley y ante la justicia la excluyen como medio de solución de conflictos. La solución del conflicto por la acción directa de uno de los sujetos involucrados en él, atenta contra el artículo 76 de la Constitución Política de República, que entrega a los Tribunales de Justicia la facultad de conocer las causas civiles, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Así las cosas, quien pretenda cobrar una deuda deberá necesariamente recurrir al juez competente en demanda de justicia, quien resolverá oyendo a la otra parte y conforme al mérito de las probanzas que se le suministren en un proceso legalmente tramitado.

SEXTO: Que la Corte Suprema ha dicho: “Que por existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma legal de solicitar el cumplimiento de aquéllas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago” (SCS, de 02 de abril de 2012, en causa Rol N° 1446-2012).

SÉPTIMO: Que negarse a dar curso al proceso de titulación por una deuda importa una decisión arbitraria, desde que se encuentra desprovista de toda fundamentación racional, pues la recurrida debe utilizar los mecanismos propios que el derecho contempla para el cobro de una deuda. El cumplimiento de una obligación incumplida debe requerirse a través de las acciones jurisdiccionales

correspondientes.

OCTAVO: Que la conducta de la recurrida importa una discriminación, ya que otros alumnos de la carrera en su misma situación académica, pueden acceder al título profesional y a la documentación correspondiente, vulnerándose de este modo la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que de conformidad a lo expuesto se acogerá el arbitrio que ha sido solicitado por medio de esta acción constitucional. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto, por don [REDACTED] en contra de la Universidad Academia De Humanismo Cristiano, y se ordena a la citada casa de estudios hacer entrega del título profesional al recurrente, dentro de décimo día, contado desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Acordado con el voto en contra del Ministro sr. Gray, quien fue de la opinión de rechazar la presente acción cautelar, por estimar que, de acuerdo a lo informado por el plantel educacional, la presente acción ha perdido oportunidad, pues no existe medida que actualmente pueda adoptar esta Corte en relación a la conducta reprochada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°Protección-1723-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas.

En Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.